

VISMARA, GIULIO, *La giurisdizione civile dei vescovi (secoli I-IX)*, Giuffrè Editore, Milán, 1995, X + 224 pp.

Reflexiones sobre una cuestión antigua. Así inicia el autor esta obra que viene a ser como el postrer peldaño de un proceso de investigación erudita en el que se insertan diversos trabajos. Sin ánimo exhaustivo, desde su *Episcopalis audientia. L'attività giurisdizionale dei vescovi per la risoluzione delle controversie private tra laici nel diritto romano e nella storia del diritto italiano fino al secolo nono*, publicado en Milán en 1937, hasta los más recientes trabajos como «La giurisdizione dei vescovi nelle controversie private tra laici», en *Orlandis* núm 70 (1988); «La giurisdizione ecclesiastica nelle piu antiche collezioni canoniche», en *Estudios de Historia del Derecho Europeo, Homenaje al profesor Gonzalo Martínez Díez* (1994); «La giurisdizione civile dei vescovi nel mondo antico», en *La giustizia nell'alto medioevo (sec. V-VIII)* (1994), entre otros, Vismara ha venido prestando una especial atención a estos temas, contrastando sus trabajos con los resultados obtenidos por otros autores como José Cuenca Boy en su *Episcopalis Audientia. La justicia episcopal en las causas civiles entre laicos*, Valladolid, 1985, o Maria Rosa Cimma en su *Episcopalis audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, Turín, 1989.

Superando las controversias de interpretación de las fuentes que posibilitan la defensa de posturas en apariencia contrarias, Vismara parte de los testimonios presentados por los propios obispos en sus escritos. Interesa al autor la participación de los prelados en la vida del Derecho como legisladores, como miembros de las asambleas legislativas: sínodos y concilios. Y singularmente como jueces dentro del ordenamiento de la Iglesia desde el siglo primero, y posteriormente reconocidos por el Imperio, del que son muestra las *episcopalis audientia*, es decir, la jurisdicción en las controversias civiles entre laicos, en realidad un instrumento para la resolución de los conflictos entre cristianos dentro de la misma comunidad eclesial, y en el que por tanto la figura del obispo cobra un relieve especial.

Vismara recoge cómo en los primeros tiempos de la Iglesia, durante el primer siglo, tal como reflejan las enseñanzas de san Pablo, la intervención de la Iglesia en las cuestiones civiles de los fieles cristianos quedó claramente asentada. Era éste un principio que procedía de la misma predicación de Jesucristo, transmitido y desarrollado por el apóstol de Tarso en sus escritos a la floreciente comunidad cristiana de Corinto. Descartado el recurso a las autoridades paganas, los cristianos —así se estableció desde el primer momento y con carácter general para toda la Iglesia— debían evitar las controversias entre ellos, pero si aun así surgían debían acudir a un juez cristiano, que por su gravedad (*reverentia*), santidad (*fides*) y conocimiento del Derecho (*auctoritas*) pudiera resolver sus litigios.

De este modo quedó consagrado el principio de intervención de la cabeza de la comunidad cristiana, el obispo, en las cuestiones litigiosas que afectaban a sus fie-

les. Y ello en virtud de un principio puramente religioso: evitar el escándalo que provocaría el recurso a las autoridades paganas para solucionar los problemas entre cristianos. El obispo, pastor y responsable religioso de la comunidad a él encomendada, debería velar también por la fraternal concordia en la solución de los conflictos en el seno de esa comunidad.

Y, ¿con qué criterios debería juzgar el obispo? Cuestiones que afectaban al campo del Derecho privado: la persona, nacimiento, condición de los esclavos, la indisolubilidad del matrimonio, impedimentos, obligaciones de los cónyuges entre sí y para con los hijos, el derecho de propiedad, etc., debían ser tratadas, por una Iglesia no reconocida por el Imperio, a la luz de los principios y normas sancionados por la Sagrada Escritura, recogidas en la tradición, y desarrolladas ordinariamente por el legítimo magisterio eclesiástico. La interpretación de la norma divina y de la humana –derecho romano, costumbres locales– vendría en todo caso tamizada por la *charitas* cristiana, la equidad canónica, ejercida por el obispo de modo diverso al arbitraje romano. Hecho importante ya que ni la decisión episcopal comportaba un ulterior reconocimiento de magistrados romanos, ni tampoco, según Vismara, se conserva constancia documental de ese reconocimiento en las fuentes romanas. Era una realidad fuera de la legalidad romana. Tan sólo, y no era poco, gozaba de eficacia entre los cristianos con el respaldo de la sanción espiritual que competía administrar al obispo.

El precepto paulino, al igual que el resto del cuerpo de doctrina contenido en las Sagradas Escrituras, constituía un punto de partida. La evolución de un cuerpo como la Iglesia, cuerpo místico cuya cabeza –Jesucristo– había delegado su potestad a la par que la responsabilidad para gobernar a su rebaño en el colegio apostólico y sus sucesores, esparcido rápidamente por todo el mundo conocido; erigida sobre estructuras e instituciones propias y, más importante, sólidas, necesitaba del desarrollo de las normas que facilitarían su natural desenvolvimiento, primero durante tres siglos como sociedad marginada por Roma, a partir del 318 como principal fuerza moral y espiritual del Imperio. Las colecciones pseudo-apostólicas, la más antigua de ellas la *Didaché* (Doctrina de los Doce Apóstoles), la pseudo-clementina, la interpretación de la *lex christiana* según el edicto de tolerancia del 311 y el reconocimiento por parte del emperador de la *episcopalis audientia* son cuestiones que ocupan la atención de Vismara en un detallado estudio que desarrolla a lo largo del primer capítulo.

La relevancia de la jurisdicción civil de los obispos viene dada también por el contraste con el funcionamiento de los órganos judiciales del Imperio. La regularidad, rapidez, capacidad, garantías de justicia y gratuidad del recurso a la autoridad episcopal se constituían en motivos principales para acudir ante esta instancia y no ante el juez ordinario.

Abre Vismara el segundo capítulo de su libro con una valoración de lo que supuso la publicación del Edicto de Milán, seguido de otras constituciones impe-

riales como la *Sirmondianae* de 5 de mayo del 333: la asimilación por parte de Roma de la religión cristiana, primero mediante la tolerancia, posteriormente con el reconocimiento del cristianismo como religión oficial del Imperio. Esta asimilación desde el punto de vista de la aplicación del derecho y la realización de la justicia suscitaba una doble alternativa: la imposición de la autoridad imperial o el reconocimiento por vía de derecho de una realidad de hecho, el ejercicio de la *lex christiana* en la *societas christiana*, legitimando las sentencias de los obispos. Como cabe suponer, esta última sería la solución a seguir. Pero este movimiento presenta un doble aspecto. No sólo nos encontramos con lo que podríamos denominar una irradiación del ámbito jurisdiccional eclesiástico en la vida pública del Imperio mediante la tutela de las relaciones de parte de los habitantes de dicho Imperio, los cristianos, sino que también presenta otro lado igualmente significativo, y que desde este momento y durante los siglos siguientes marcará las relaciones de la Iglesia con el poder temporal en Europa: la intervención del príncipe cristiano, el emperador cristiano, como defensor de la fe, en la vida de la Iglesia, hasta entonces dotada de perfecta autonomía.

El reconocimiento de la jurisdicción de los obispos en las controversias civiles entre cristianos; el carácter inapelable de las sentencias pronunciadas por el obispo, la ejecutoriedad de las mismas, encomendada a los oficiales imperiales, marcan en esta materia la relación entre el imperio y el cristianismo fijada en las constituciones constantinianas, alejando a la *episcopalis audientia*, en opinión de Vismara, de un arbitraje especial privilegiado como lo ha calificado algún autor.

La *episcopalis audientia* en tiempos de Ambrosio –siglo IV– es el título del tercer capítulo, en el cual presenta la obra de este santo como una superación del pensamiento greco-latino, en cuanto que la idea clásica de la justicia se ve completada y perfeccionada por el Evangelio que rige la vida de la comunidad cristiana. El obispo representa, pues, el modelo del juez justo, imparcial y defensor de la justa causa en cada proceso sin favoritismos hacia alguna de las partes. Como proclama san Jerónimo, debe ser justo y santo para poder administrar la justicia. Otro aspecto importante que caracteriza la facultad jurisdiccional de los obispos, y al que se refiere Vismara en este capítulo de su libro, es la facultad de los prelados para renunciar a juzgar, cuestión esta que les separa de los jueces ordinarios del Imperio, obligados a juzgar en todo caso. Ambrosio se ocupa también de esta cuestión, así como de los diversos aspectos de la práctica de la jurisdicción civil de los obispos a finales del siglo IV: la necesidad de acto unilateral –*querela o provocatio*– por una de las partes que acude a la autoridad episcopal, el deber del obispo de juzgar según derecho y justicia, etc. Concluye este capítulo con una alusión a la colección canónica de finales del siglo IV, el *Ambrosiaster*, que identifica al juez público con un magistrado pagano, insistiendo en el deber de los cristianos de acudir ante el obispo.

La regulación de la jurisdicción civil de los obispos quedó establecida por Constantino y así permanecería en el Imperio hasta las disposiciones dadas por los

emperadores Arcadio y Honorio, hijos de Teodosio, educados y formados por san Ambrosio de Milán, y que sucederían a su padre al frente del Imperio contando pocos años todavía. Se ha interpretado el sentido de estas leyes como un intento de reducir la *episcopalis audientia* a un mero arbitraje. Vismara explica en estas páginas cómo esas disposiciones tan sólo dificultaron el recurso a la autoridad episcopal con la exigencia de un consenso de las partes para acudir a esa jurisdicción. Así, la jurisdicción electiva concurrente y alternativa a la imperial en que consistía la *episcopalis audientia*, en época de Constantino, se convirtió a comienzos del siglo V en una jurisdicción complementaria. Pero de hecho la repercusión de estas leyes resultó escasa debido al descrédito de la justicia ordinaria incapaz de competir con la popularidad de la jurisdicción episcopal.

A partir de la página 97 hasta la 128, Vismara analiza la actuación del obispo-juez Agostino, significando cómo en su conducta de pastor de la comunidad cristiana sigue los postulados del privilegio paulino con fidelidad y dedicación, debido al sentido profundamente moral que tiene la correcta aplicación de la justicia en el seno de la primitiva Iglesia.

Por otro lado, la actividad conciliar de los primeros siglos no desatendió la cuestión de la jurisdicción civil del obispo. Así se recoge en la anónima compilación de las *Constitutiones apostolicae* redactada en Siria a finales del siglo IV, que confirma fielmente lo dispuesto en el privilegio paulino. Sin embargo, en los concilios celebrados en el África romana, en la Galia o en Hispania —el Concilio de Tarragona del año 516—, y los celebrados en el imperio de Oriente se introducen algunas variaciones. Señala Vismara que en el occidente el privilegio paulino permaneció vivo sobre todo gracias a las exhortaciones apostólicas para evitar los litigios entre cristianos, si bien la *episcopalis audientia* perdió la importancia que pudo haber alcanzado en momentos anteriores. En el oriente, la costumbre de los obispos de delegar el ejercicio de esta potestad da idea de la menor consideración que se atribuía a esta función, entendida en el occidente como parte relevante de la acción pastoral de los obispos. Hay que tener en cuenta, como hace Vismara, la mayor proliferación en esta parte del Imperio de controversias teológicas y doctrinales que enrarecen la vida de la comunidad cristiana, así como las manifestaciones de la vida espiritual que nacidas en el oriente se difundirían también por occidente, y que a estos efectos precisan consideración. Por ejemplo, la interferencia de las autoridades de las comunidades monásticas constituidas también como jueces de estos litigios.

Pero el carácter más especulativo del cristianismo oriental habría de manifestarse en una cuestión cuanto menos latente desde época apostólica. En el tránsito del siglo IV al V, el obispo Teodoro se planteó si el precepto paulino no resultaba contradictorio con el deber, también recogido en el Nuevo Testamento, de obediencia a la legítima autoridad civil. Esta y otras cuestiones marcarían la aplicación del privilegio paulino en oriente, si bien se trata de un debate reducido, porque la validez de esos postulados no sería puesta en la práctica en duda, como lo confirma el hecho

de que en el Concilio de Calcedonia (año 451) se dispusieran cánones –sobre la separación de los cónyuges o la división de la herencia– que reconocían expresamente la jurisdicción episcopal. Como afirma Vismara, la vigencia de la *episcopalis audientia* en el oriente no fue menor que en occidente; quizá la falta de fuentes históricas para aquella zona pueda hacer entender lo contrario, pero en su conjunto cabe decir que la jurisdicción episcopal, con las variantes propias de cada lugar, supuso un patrimonio de la comunidad cristiana en el mundo antiguo.

Los capítulos 8 y 9 los dedica Vismara al estudio del desarrollo de la jurisdicción civil episcopal en la Galia e Italia, dedicando apenas unos párrafos al reino visigodo de Tolosa con referencias al Breviario de Alarico en el cual no se recogían las disposiciones de Arcadio y Honorio sobre la concurrencia de las partes para acudir ante el obispo, y sí en cambio se incluía expresamente la cláusula de que bastaba la voluntad del actor para iniciar el litigio ante el tribunal episcopal. Disposición fácil de entender si se tiene en cuenta que la *episcopalis audientia* se convertía en instrumento de garantía para los romano-cristianos ante la presencia de los bárbaros arrianos.

En el oriente, mientras tanto, Justiniano después de confirmar la regulación establecida por Constantino, Arcadio y Honorio, cambió profundamente su inicial postura: el obispo tendría jurisdicción en los procesos civiles en los que interviene un religioso, contra su sentencia cabe apelación ante el juez secular, la inapelabilidad de la sentencia del obispo se mantiene en aquellos casos en los que una causa es cometida directamente por el emperador al obispo.

Constantino y Justiniano se sitúan en los extremos de la legislación imperial sobre la *episcopalis audientia*. Constantino había recogido y respetado una institución existente en el seno de la comunidad cristiana, con una historia de trescientos años, a la que había conferido sanción civil, sobre la base de lograr la efectiva administración de la justicia, con la consecuencia de una posible elección entre los jueces seculares o los jueces eclesiásticos, logrando a través de la inapelabilidad de la sentencia del obispo y gracias al tono reconciliador que en todo momento imprimía a su actuación, que se redujera la litigiosidad. La obra de Justiniano, de otro lado, se encamina en otra dirección, pues conservando la jurisdicción episcopal, permanece sujeta al ámbito de la autoridad imperial, ya que se exige la concurrencia de las partes, lo cual limita el acceso a esta instancia judicial, los obispos deben colaborar con los jueces seculares en una especie de tribunal colegial con una función de control y supervisión, y sus sentencias son apelables ante jueces seculares. Vismara, por último, recalca en este capítulo la aplicación de este sistema fijado por Justiniano en la Italia bizantina, ya que allí pronto se va a destacar el papel preponderante que ejerce la figura de un obispo, el de Roma. La figura del Romano Pontífice se proyecta sobre esta cuestión al reclamar, en el caso del papa Gregorio, la denuncia ante el emperador de los abusos cometidos por los jueces seculares.

La vigencia de la jurisdicción civil de los obispos en el reino longobardo y en la

época franca ocupan las últimas páginas de este libro. La conversión del pueblo germánico del arrianismo al catolicismo significa un momento importante en la aplicación de la *episcopalis audientia*, hasta entonces restringida al ámbito de los romano-católicos, aunque también reconocida a algunos obispos arrianos, como sucedió por ejemplo en tiempos de Teodorico el Grande.

En definitiva, Vismara a través de estas páginas presenta el resultado de sus estudios, a los que ha dedicado décadas, logrando una apreciable claridad expositiva en la sucesión de las diversas etapas, desde el siglo I hasta el siglo IX, por las que atraviesa la jurisdicción civil de los obispos en Italia.

JUAN FRANCISCO BALTAR RODRÍGUEZ

B) ESCRITOS REUNIDOS

BACCARI, RENATO, *Scritti minori*, Cacucci Editore, Bari, 1997, dos tomos, 508 y 552 pp.

La publicación de los escritos menores del ilustre profesor Renato Baccari en dos volúmenes –el primero dedicado a sus estudios de Derecho canónico y el segundo a los de Derecho eclesiástico– sugiere de inmediato, en forma casi irresistible en este momento concreto, una evocación al complejo proceso doctrinal que condujo a la aparición de la escuela dogmática laica del cultivo del Derecho canónico a partir de la investigación y docencia del Derecho eclesiástico.

No sería, la de una reseñación, la ocasión propicia para describir minuciosamente este proceso (por otra parte bien conocido por los canonistas españoles), pero cabe recordar que la desaparición de los estudios de Derecho canónico en la Italia del siglo XIX indujo, por uno u otro título, a los más relevantes cultivadores del Derecho eclesiástico italiano (Ruffini, Scaduto, Schiapolli, por citar sólo a los considerados como fundadores de esta ciencia) al cultivo del Derecho canónico sea como presupuesto imprescindible para la comprensión de la legislación religiosa estatal, sea como normativa reconocida en parte por esta legislación, sea como modelo de creación y sensibilidad jurídica producido a lo largo de los siglos que no puede dejar de contemplar la cultura jurídica general.

El resultado de esta evolución (en la que desempeñarían papel decisivo autores de la categoría de Coviello, Falco, Romano o Del Giudice, entre otros) sería la elaboración del Derecho canónico como sistema normativo autónomo, concebido como ordenamiento jurídico de la Iglesia católica, con la aplicación del método propio de la jurisprudencia secular, pero con especial atención a la naturaleza, características y finalidades específicas en comparación, sobre todo, con los ordenamientos estatales. Valga esa somera descripción para aludir a los rasgos definidores de la